

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **DIANA CATALINA MORENO CARDONA** contra la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL –AREA DE TALENTO HUMANO-**, en la que se vinculó al **AREA DE PAGADURIA**, de la misma entidad.

SITUACION FACTICA

1°. Relató la accionante que remitió el **08 de mayo/2023**, a la Oficina de **TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL**, novedad sobre su posesión el 26 de abril/2023, como Escribiente del Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, correo que fue confirmado el 12 de mayo/2023.

2°. El 23 de mayo/2023, **NAYIBE ANDREA REYES BAQUERO**, **LIQUIDADOR 11 DE ASUNTOS LABORALES**, le remitió un correo en el cual le solicita el envío del acto

administrativo mediante le cual se aceptó su renuncia en al cargo de Escribiente en el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento, cargo que ocupó hasta el día antes de su posesión en el Juzgado 34 Civil del Circuito.

3°.- El mes de mayo/2023, le fue pagado de manera incompleta, y al revisar el aplicativo EFINOMINA del mes de junio de 2023, no aparece incluida en nómina en el mes de mayo, ni tampoco aparece certificado sobre actualización de cargo.

4°.- El 14 de junio de 2023, al revisar la pre nómina (1:37 p.m.) remitió correo electrónico para la revisión de la misma, y acudió el 16 del mismo mes y año a la Ventanilla de **TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL**, y la persona que la atendió, le indicó que su nombramiento solo estaba hasta el 02 de mayo/2023, por lo que no se le cancelaría lo que restaba del mes de mayo, ni el mes de junio de 2023, pese a haberse posesionado y haber presentado la novedad hace más de un mes.

5°.- Indicó la accionante que es madre de una niña de 13 años, quien depende exclusivamente de ella, y pese a sus solicitudes escritas y verbales, no ha sido incluida en nómina, ni se le ha pagado el salario correspondiente, circunstancia que vulnera su MINIMO VITAL, ya que su único ingreso es su trabajo.

La presente acción constitucional fue recibida por reparto mediante el aplicativo web, el 21 de junio/2023

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

Refirió la actora que se le está conculcando el derecho fundamental al MINIMO VITAL, y solicitó lo siguiente:

“Se le ordene al Departamento de Talento Humano de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, i) ME PAGUE LO ADEUDADO DEL MES DE MAYO, ii) ME INCLUYA EN NÓMINA CON LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA y iii) ME EXPIDA RECIBO DE NÓMINA DEL MES DE JUNIO CON EL OBJETO DE QUE ME SEA PAGADO MI SALARIO EN TIEMPO”.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro del término que se fijó en el traslado de la demanda constitucional, no se recibió respuesta alguna de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, ni de PAGADURI DE LA RAMA JUDICIAL**, motivo por el cual se tendrán como ciertos los hechos relacionados en la demanda en lo que a ellos respecta, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

MEDIOS DE PRUEBA

Con la demanda de tutela se anexaron, los siguientes documentos:

1. Resolución Nro. 192 del 26 de abril/2023, de nombramiento en provisionalidad como escribiente nominado en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C. a **DIANA CATALINA MORENO CARDONA**
2. Acta de posesión Nro. 207 del 26 de abril/2023, como como escribiente nominado en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C. de **DIANA CATALINA MORENO CARDONA**.
3. Resolución 08 del 26 de abril/2023, aceptando la renuncia de **DIANA CATALINA MORENO CARDONA** del Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento, a partir de dicha fecha.
4. Pantallazo de correo electrónico de recibo de correspondencia de novedad el 12 de mayo/2023, al correo sigobius@cendoj.ramajudicial.gov.co

Confirmación de registro de correspondencia

Aplicativo Sigobius Bogotá <sigobius@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 12/05/2023 11:08
Para:Diana Catalina Moreno Cardona <dmorenoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimado(a) Señor(a) **DIANA CATALINA**:

Le informamos que hemos recibido y registrado su solicitud, a través del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo de Documentos Oficiales SIGOBius, con la siguiente información:

Emisor: **DIANA CATALINA MORENO CARDONA**
Asunto: **RADICACION DOCUMENTOS PARA INGRESO ASUNTOS LABORALES DIANA CATALINA MORENO CARDONA**
Fecha y hora de registro: **5/12/2023 10:31 AM**
Código del Documento: **EXDESAJBO23-29781**

5. Correo electrónico del 23 de mayo/2023, del liquidador Asuntos laborales Seccional Bogotá liquidador11@cendoj.ramajudicial.gov.co a la Sra. **DIANA CATALINA MORENO CARDONA** dmoreno@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando documento faltante mediante el cual se acepta renuncia en el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento:

De: Asuntos Laborales Liquidador 11 - Seccional Bogotá <liquidador11@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 9:19
Para: Diana Catalina Moreno Cardona <dmorenoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DOCUMENTO FALTANTE EXDESAJBO23-29781

Buen día,

Una vez revisados los documentos aportados en el radicado de la referencia, se evidencia que hace falta remitir acto administrativo mediante el cual le aceptan Renuncia al cargo de Escribiente en el Juzgado 15 Penal Con Función de Conocimiento. Favor allegarlo lo más pronto posible.

Atentamente,



6.- Correo electrónico del 23 de mayo/2023, de **DIANA CATALINA MORENO CARDONA** dmoreno@cendoj.ramajudicial.gov.co a liquidador Asuntos laborales Seccional Bogotá liquidador11@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo en un archivo aceptación de renuncia en el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento, para su respectivo trámite.

RE: DOCUMENTO FALTANTE EXDESAJBO23-29781

Diana Catalina Moreno Cardona <dmorenoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 9:42

Para:Asuntos Laborales Liquidador 11 - Seccional Bogotá <liquidador11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (153 KB)

01-RESOLUCION N° 08 - ACEPTA RENUNCIA CATALINA (1).pdf;

Buen día:

Remito resolución que aceptó mi renuncia en el Juzgado 15 Penal del Circuito, para su respectivo trámite.

Cordialmente;

Diana Catalina Moreno
Juzgado 34 Civil del Circuito

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si existe vulneración al derecho del MINIMO VITAL, ante la omisión de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, frente a la NOVEDAD presentada el 12 de mayo/2023 con radicado EXCESAJBO23-29781, de cancelar de manera parcial el mes de mayo/2023 y no incluir en pre Nómina del mes de junio de 2023, a la accionante.

➤ DEL MÍNIMO VITAL RESPECTO AL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIO

La Corte Constitucional en Sentencia T-148/20021, indicó al respecto lo siguiente:

“4. Hipótesis fácticas mínimas de la vulneración del derecho fundamental al pago oportuno del salario por incumplimiento patronal y presunción de afectación del mínimo vital

“4.1. En repetidas oportunidades la Corte constitucional ha sostenido que la acción de tutela no procede como mecanismo principal^[1] para el cobro de acreencias laborales, salvo

que se cumpla con precisas condiciones fácticas que exceptúan dicha regla general. Ha dicho la Corporación:

““ La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales, pues esta es una materia que, en principio, debe ser debatida ante los jueces que hacen parte de la jurisdicción laboral ordinaria a quienes corresponde resolver dichos asuntos de fondo. Sin embargo, esta regla general tiene una clara excepción en aquellos eventos en los que se comprueba que el no pago del salario atenta contra las condiciones mínimas vitales del empleado, pues en estos casos, en los que los que se constata que los ingresos del trabajador por tal concepto son su único medio de subsistencia, sin duda, se compromete su derecho fundamental al mínimo vital.” [2]

*“De la jurisprudencia de la Corte en torno al incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital es posible precisar las siguientes **hipótesis fácticas mínimas** que gobiernan su reconocimiento por el juez de tutela. Tales supuestos son:*

“1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

“2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:

*“a) el incumplimiento es **prolongado o indefinido** [3]. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.*

*“b) el incumplimiento es **superior a dos meses**, [4] salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo. [5]*

“ 3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente [6] que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, [7] dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia. [8]

“4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. [9] Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.

“En resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial.”

“5. El derecho fundamental al mínimo vital es un derecho individual. Vulneración del mismo en el caso objeto de revisión

“5.1. La Corte constitucional ha definido en decisiones anteriores el mínimo vital a partir de su función que cumple en la vida de la persona:

“... El concepto de mínimo vital, que se ha definido por la jurisprudencia como el conjunto de elementos necesarios e insustituibles para que una persona supla sus necesidades básicas en condiciones de dignidad, se presume afectado ante la falta prolongada e indefinida del salario, que compromete las condiciones de vida del ex trabajador y su familia.” [\[10\]](#)

“El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. De cualquier forma, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra. Los elementos mínimos incluidos en el concepto de mínimo vital también han sido determinados por la Corte:

“El pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida.” [\[11\]](#)

“No sobra advertir que la Corporación no identifica el mínimo vital con el concepto de salario mínimo, pese a que tal tesis haya sido esgrimida en algún momento en el pasado. [\[12\]](#) Al respecto la Corte en sentencia SU-995 de 1999 unificó su jurisprudencia en el sentido de diferenciar entre el salario mínimo y el mínimo vital. [\[13\]](#)

“... Ante todo es de anotar que el derecho fundamental al mínimo vital es un derecho fundamental individual y no colectivo. Ello es así porque el ejercicio y goce del mencionado derecho, en particular del aseguramiento de los recursos necesarios para una existencia digna, es individual. La persona humana, en sí misma considerada, requiere de los recursos materiales mínimos para asegurar su subsistencia. Siendo el ejercicio del derecho al mínimo vital algo personal, la caracterización de este derecho como uno colectivo, cuya titularidad estaría en cabeza de la familia, es errónea. Si bien el mínimo vital de una persona depende de si tiene personas a su cargo o no, lo cierto es que el alcance del mínimo vital – esto es si cubre también las necesidades de la familia – no debe confundirse con el carácter individual o colectivo del derecho mismo”.

➤ **CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra plenamente demostrado que la accionante presentó ante la accionada **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA – DEPARTAMEINTO TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL**, el 12 de mayo de 2023, documentos para que fuera incluida dentro de la nómina del Juzgado 34 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C. donde comenzó a laborar desde el 26 de abril/2023, indicando que el mes de mayo no le fue cancelado de manera completa, y en la prenómina del mes de junio/2023, no había sido incluida.

Ahora bien, con el fin de verificar si a la accionante ya le habían pagado, el Juzgado se comunicó vía celular con la accionante, quien informó que ya se encontraba la liquidación en EFINÓMINA del mes de junio/2023, sin embargo, no se le había resuelto los días dejados de pagar en el mes de mayo/2023.

En este caso, la accionante sí recibió parte del salario del mes de mayo/2023, y ya fue incluida en la nómina del mes de junio del 2023, mes que no ha terminado, y su salario puede ser desembolsado el último día o dentro de los siguientes cinco (5) días del próximo mes, por manera que como no estamos a un incumplimiento de más de dos meses del salario, conforme a la jurisprudencia trascrita, se debe negar la tutela, por la no afectación del mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por la accionante, señora **DIANA CATALINA MORENO CARDONA**, contra la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA – DEPARTAMEINTO TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL**, en la que se vinculó a la **PAGADURIA DE LA RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR que, si dentro del término de ley (tres días siguientes a la notificación de la sentencia) no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las notificaciones a las partes, se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

DIANA CATALINA MORENO CARDONA dmoreno@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONADA:

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA – DEPARTAMEINTO TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL : liquidador11@cendoj.ramajudicial.gov.co,
desajbta.@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADA:

PAGADURIA RAMA JUDICIAL: desajbta.notif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ